

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 peseta
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueroa, en nombre de D.ª Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa viuda de Medinaceli, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija con un interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Civico, Marqués de Montesión, y D. José Cobaleda y Pino, alegando: que á la demandante pertenecía una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del río Genil, llamada huertas de Quintana, compuesta en su mayor parte de terreno de regadío, en el que aparece numerosa plantación de árboles de distintas clases, y espacioso jardín, y que para el riego del terreno comprendido en dicho predio se hallaba establecida de tiempo inmemorial en el mencionado río una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, ha-

bia venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en dirección favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, había estado funcionando hasta hacía años, en que fué arrastrado por una fuerte inundación, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido río, para el riego de la isla de Alcotrita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de D. Francisco Civico, Marqués de Montesión, y que arrendada dicha isla á Don José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamente uso de las aguas del Genil para el riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesión, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstrucción de la presa antigua y colocación de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situación, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificación de los mismos, se había requerido al Notario de la misma ciudad D. Román Ortiz para que levantara acta de cuanto queda expresado, verifi-

cándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa viuda de Medinaceli, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salían á flor de tierra como una tercia, formando una especie de cajón de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hacia el centro del expresado río hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando después el mismo empalizado, cajón ó presa, hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido río; y que dicho cajón estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevación sobre ésta de un metro poco más ó menos; también se hacía constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba, en el indicado río, se hallaba otra azud ó noria, propia de la Duquesa viuda de Medinaceli, la que, no obstante tener levantada la compuerta ó tablón respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevación dada á la presa perteneciente al Marqués de Montesión, y que por la nivelación casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores, y desde tiempo inmemorial, había venido funcionando con perfección y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardín y tierras sembradas de maíces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declaran-

do no haber lugar al mismo por incompetencia del Juzgado para resolver en el asunto, é interpuesta en tiempo y forma legal apelación de dicha sentencia, por la representación de la citada Duquesa viuda de Medinaceli, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesión ó disfrute de las aguas del río Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se había privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el río por cuenta y orden de Cobaleda, á quién se condenaba á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el período de ejecución de la referida sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas del Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construcción, reconstrucción y conservación de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, y que en tal concepto correspondía á las Autoridades del orden admi-

nistrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por D. José Cobaleda en la presa existente en aquel río, al sitio de la isla de San Bartolomé, propia del Marqués de Montesión, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habían causado al artefacto que aguas arriba tenía establecido para su riego; que las circunstancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto, al fallar el recurso de apelación que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administración reclamara el conocimiento del asunto, y detuviera la acción judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venía a contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 30, 185, 186 y el 254 en su núm. 1.º de la ley de Aguas, los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolución de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que a su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolución de la cuestión debatida correspondía a las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia a las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de apelación del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.ª De las aguas pluviales:

2.ª De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente a los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado a consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueroa, a nombre de doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene a utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesión ha sido despojada por otro particular a consecuencia de dichas obras ejecutadas sin la autorización necesaria:

2.º Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera a lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada a las atribuciones y derechos que corresponden a la Administración en la materia:

3.º Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida a la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar a efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto a los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Comisión provincial

Sesión de 13 de Abril de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

LUMBRERAS

Reemplazo de 1892.

Número 4. Venancio Aguirrebeña. Alegó defecto físico y no se presentó a reconocimiento por hallarse enfermo. Se acordó ordenar al Alcalde participe el día en que se halle restablecido.

Núm. 6. Vicente López Cámara. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 7. Ignacio Gómez Llorente. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Se acordó ordenar al Alcalde remita los expedientes que ha debido tener presentes el Ayuntamiento al fallar las excepciones de los mozos sujetos a revisión.

MONTALBO DE CAMEROS

Reemplazo de 1892.

Número 1. Anastasio Sáenz Domínguez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

NESTARES

Reemplazo de 1889

Número 2. Manuel Rodríguez Jiménez. Reconocido, fué declarado inútil.

NIEVA

Reemplazo de 1892

Número 3. Nicomedes Rodríguez Rojo. Residente en San Juan de Puerto Rico, casa de los Sres. Filay y Broches. Se acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley, interesar al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar el reconocimiento y talla del mozo en el punto de su residencia.

Núm. 5. Inocente Jiménez García. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Reemplazo de 1890.

Número 2. Víctor Rodríguez Marcos. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

PINILLOS

Reemplazo de 1892

Número 1. Clemente Orden Vidorrata. Voluntario en el batallón Cazadores de Cuba. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1891

Número 2. Juan Cruz Sáenz del Saz. Reconocido, fué declarado inútil.

RASILLO

Reemplazo de 1892

Por no haberse presentado al acto

de la clasificación de soldados, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expedientes de profugo contra los mozos

Número 1. Ricardo Martínez La Hera.

Núm. 3. Santiago Arruti Jarriaga.

Núm. 6. Francisco Javier García Sáenz.

Falladas por el Ayuntamiento y por notoriedad las excepciones de los mozos sujetos a revisión, a lo cual se opone el apartado 2.º, art. 79 de la ley, se acordó ordenarle las falle de nuevo con instrucción de expedientes.

TORRECILLA DE CAMEROS

Reemplazo de 1892

Número 2. Pedro Martínez Larios. Medido y alcanzando la talla de activo, se le declaró soldado sorteable.

Núm. 3. Urbano Ibarra Ruiz. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expediente de profugo.

Núm. 8. Apolinar Solo de Zaldívar y Sáenz López. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 10. Gregorio Ocio Orua. Se acordó ordenar al Alcalde participe el domicilio que dicho mozo tiene en la Habana para interesar con arreglo al art. 101 de la ley su reconocimiento y talla.

Núm. 14. Eusebio Astola González. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1890.

Número 6. Melitón Astola Sáenz de Villarreal. No se presentó a ser reconocido.

Reemplazo de 1889.

Número 8. Venancio Román Lorza. No se presentó a ser reconocido por hallarse en la Beneficencia provincial.

SOTO DE CAMEROS

Reemplazo de 1892.

Número 2. Félix Fernández Fernández. Tallado, fué declarado hábil para activo. Reconocido, fué considerado útil condicional.

Núm. 8. Angel Romero Torre. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expediente de profugo.

Núm. 11. Tomás Laguna Martínez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1891.

Número 5. Cleto Elías Herrero. Medido, fué declarado corto para activo.

TORREMUÑA

Número 6. Pedro Merino Martínez. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1891.

Número 4. Lorenzo Pascual Blasco. Expuso tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

VILLANUEVA

Reemplazo de 1892.

Número 1. Domingo Faces García. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Por no haberse presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expedientes de prófugos contra los mozos

Número 3. Eustaquio Martínez Sáenz; y

Núm. 4. Manuel González Fernández.

VILLOSLADA

Reemplazo de 1892.

Número 3. Tomás Vidarte Arana. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo.

Núm. 5. Eduardo Pérez Lacalle. Residente en la Habana, calle de la Muralla, núm. 125. Se acordó interesar su reconocimiento y talla con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 de la ley.

Núm. 6. Juan Muro Pinillos. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado soldado sortea-ble por no haber presentado expediente justificativo de la excepción. Reclamado el fallo y no presentándose el padre del mozo por hallarse enfermo, se acordó ordenar al Alcalde participe el día en que se halle restablecido.

Núm. 10. Manuel Bazo Sáenz. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expediente de prófugo.

NALDA

Reemplazo de 1891

Número 4. Luis Moreno García. Pendiente de medición por no haber guardado en el día anterior la posición conveniente al tiempo de ser tallado. Medido y alcanzando la talla de 1,550 metros, se le declaró soldado sortea-ble.

EL REDAL

Reemplazo de 1889.

Número 1. Julián Arraiz Sáenz. Medido, fué declarado corto para activo.

SAN ASENSIO

Reemplazo de 1892.

Número 19. Dionisio Ceballos Abalos. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Se acordó imponer la multa de 20 pesetas á los Secretarios y Depositarios

que no han remitido los balances de Marzo y cuenta del tercer trimestre concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días, advirtiéndoles que de no hacerlo en dicho plazo, se les exigirá la multa y nombrará delegado que á su costa los formalice é instruya el oportuno expediente.

Examinada una instancia de don Pedro Castro Galán, contratista de la terminación de las obras de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, en súplica de que le sea devuelta la fianza que tiene constituida en títulos de la Deuda amortizable, que ha debido cangearse en el mes de Marzo próximo pasado y se le siguen perjuicios por la demora en la presentación al cange:

Resultando que á la instancia se acompañan certificaciones expedidas por los Alcaldes de Nájera, Uruñuela y Cenicero, por las que se acredita no haberse presentado reclamación alguna en contra del contratista D. Pedro Castro Galán:

Resultando que recibidas las obras definitivamente, ha sido aprobada el acta por la Diputación en sesión de 2 del corriente mes:

Considerando que habiendo cumplido el Sr. Castro Galán con las condiciones del contrato recibidas definitivamente las obras que ejecutó, ha quedado libre del compromiso adquirido, no estando afecta la fianza á otra responsabilidad, se acordó, previa declaración de urgencia, acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 18 de Abril de 1892.

En la ciudad de Logroño, á dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

Don José Barreiro
" José María Bustamante

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1889.

BRIONES

Número 24. Tomás Vallejo Lazcano. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VILLAMEDIANA

Número 3. Benito San Román Benito. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

NAVARRETE

Número 16. Luis Rufián Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1890

LOGROÑO

Número 22. Francisco Arroyo Regadera. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SOTÉS

Número 5. Rafael Antón Fernández. Comprobado el defecto alegado fué declarado inútil.

NAVARRETE

Número 4. Nazario Estefanía Azofra. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

NIEVA DE CAMEROS

Número 2. Víctor Rodríguez Marcos. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CASALARREINA

Número 2. Ciriaco del Río Gil. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1891

BRIONES

Número 13. Jenaro Abalos Cárcamo. Util condicionalmente. Comprobado el defecto alegado, fué declarado inútil.

HORMILLA

Número 6. Clemente Lejarraga Sancidrián. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

POYALES

Número 2. Julio Víctor Martínez Sánchez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

JUBERA

Número 7. Ruperto Aragón Orío. Pendiente de reconocimiento, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1892.

MONTALBO DE CAMEROS

Número 1. Anastasio Sáenz Domínguez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

PEDROSO

Número 8. Pedro Montes Viniegra. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

ALFARO

Número 9. Eustasio Bello Carra. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CANALES

Número 2. Ildefonso Rocandio

Ochoa. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

CORERA

Número 4. Francisco Rosaenz Ruiz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 19 de Abril de 1892.

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia suscrita por don José de Tejada, Alcalde Presidente de Santo Domingo de la Calzada, escusándose del mencionado cargo por ser mayor de sesenta años:

Considerando que el conocimiento de las excusas formuladas por los Alcaldes de poblaciones en que el nombramiento de aquéllos corresponde al Rey, aun en el caso de no haberse hecho uso de la facultad que al mismo confiere el art. 49 de la ley Municipal, es privativo del Gobierno y sus representantes; y las solicitudes en que aquellas se expongan deben ser tramitadas por los Gobernadores de provincia, preceptos que comprende la Real orden circular de 29 de Julio de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo, se acordó significar al recurrente que la Comisión provincial no puede conocer de la excusa que ha formulado.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de Arnedo para el año económico de 1892-93:

Resultando que dicho presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, procede su aprobación.

No habiendo remitido el Alcalde de Agoncillo, á pesar del tiempo transcurrido, los documentos que se le pidieron para poder resolver un recurso de alzada interpuesto por D. Epifanio Sesma y otros vecinos, se acordó dirigirla nuevo recordatorio conminándole con la multa de diez pesetas si en el término de tercero día no lo remite.

Examinadas las cuentas municipales de Calahorra y Alfaro, correspondientes al año económico de 1889-90,

y debiendo ser aprobadas por el Tribunal de las del Reino, se acordó informar en el sentido de que no pueden aprobarse sin que antes se remitan documentos y se solventen los reparos que se señalan por la sección de Contabilidad, pasándolas al Sr. Gobernador para que con su superior informe las remita al Tribunal citado, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley Municipal.

Examinadas las cuentas municipales de Cervera del río Alhama, correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90: las de Cornago, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889 á 90: las de Brieba, ejercicios de 1888 á 89, 1889-90: Tricio, ejercicios de 1886-87 y 1889-90: Fuenmayor, ejercicio de 1887-88: Cidamón, ejercicio de 1888-89, y las de Herramélluri, Cihuri, Torre de Cameros, Daroca, Cabezón de Cameros y Gimileo, pertenecientes al año económico de 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por los Ayuntamientos y Juntas municipales sin observación ni reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede prestarlas su aprobación.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta de una comunicación del Regente de la imprenta provincial, en la cual hace presente que es necesario adquirir para la impresión de las listas electorales papel de más marca que el que ahora se usa y otros efectos que se expresan en la nota que acompaña y que importan 850 pesetas. Se acordó autorizar al citado Regente para que haga los pedidos de papel y efectos con arreglo á la nota que presenta.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Rita Arrate Villarejo, viuda, de 70 años de edad, natural y vecina de Zarratón.

En vista de comunicación del señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que la esposa y una hermana del presunto demente Tomás González Ruiz, vecino de Rivafrecha, desean llevar á éste á su casa:

Vista la certificación expedida por los facultativos de la Beneficencia provincial, en la que se hace constar que en los dos meses que le han observado no ha experimentado ningún trastorno mental, se acordó autorizar al Sr. Director para que entregue á su familia el presunto demente que se expresa.

Se leyó una exposición de Romualdo Vicente Fernández, vecino de Valtrujal, aldea de Robres, rogando se le permita tener en su compañía hasta la edad de siete años á la expósita Robustiana Juana Palacio, á la que ha lactado la esposa del exponente, y que se le abone el trimestre vencido en 31 de Marzo último:

Visto el informe del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia y deduciéndose de él que la niña expósita ha vivido durante el citado trimestre en compañía de Romual-

do Vicente y no de Francisco Latorre, á quien el expresado Director dispuso se entregara la niña en 15 de Enero último, se acordó ordenar á Romualdo Vicente Fernández, que presente inmediatamente la niña expósita Robustiana Juana Palacio para que quede en el asilo provincial y que el importe del trimestre citado se abone al repetido Romualdo Vicente Fernández.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden confirmando el acuerdo de esta Comisión, por el que desestimó la excepción alegada por el mozo Pablo Jiménez Blas, alistado en Arnedo para el reemplazo de 1889.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LEZA DE RÍO LEZA.

Don Víctor Díez y Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Leza de río Leza, del que es Presidente D. Francisco Sáenz y Sáenz,

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de esta villa que obra en esta Secretaría, aparece una, correspondiente al día 1.º del actual, que copiada dice así:

Particular. Leídos los capítulos y artículos de gastos del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892-93, fueron aprobados por la Junta sin modificación alguna, y hecho lo propio con el presupuesto de ingresos, y resultando que se han consignado en él por el Ayuntamiento el producto de los intereses de las inscripciones intrasferibles, el recargo del 16 por 100 en la contribución de inmuebles, el 100 por 100 en el impuesto de consumos y el 50 por 100 en el de cédulas personales, la Junta, considerando que estos recursos son los únicos ordinarios de que puede disponer la localidad, pasó á deliberar el medio de cubrir el déficit de 2.041,88 pesetas que aun resultaba.

Revisadas segunda vez las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, no fué dable á la Junta introducir economías en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados sin aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.041,88 pesetas, puesto que el arbitrio de pesas y medidas produciría un rendimiento nulo por las circunstancias especiales de esta localidad, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse y fueran adaptables á las circunstancias de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo ó actual ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 10, 5 y 17 milésimas de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, calculando la Junta un consumo de

Paja. 80.100 kilogramos.
Leña. 85.000 "
Patatas. 48.000 "

en todo el año, que vienen á producir con poca diferencia las 2.041,88 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Especies.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	kilogramo	80100	0'04	0'01	801'00
Leña id. id.	id.	85000	0'20	0'05	425'00
Patatas.	id.	48000	0'68	0'17	816'00
TOTAL.....					2042'00

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 1.º de Julio para cubrir el déficit de 2041,88 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1892 á 1893 á saber:

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas de la 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben hacerlo de que certifico yo el Secretario.

Francisco Sáenz.—Eugenio Martínez.—Pedro Fernández.—Nicasio Romero.—Julio Montaña.—Lucas Sáenz.—Pedro Martínez.—Víctor Díez, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Leza de río Leza á uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Víctor Díez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Sáenz.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

SECRETARÍA.

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este Establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1892 á 1893 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil y la cédula personal si hubieren cumplido 14 años.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 17, 20, 27 y 29.

Aritmética y Álgebra, Física y Química, Historia Natural y Agricultura, 14 y 15.

Geometría y Trigonometría, 16 y 19.

Psicología Lógica y Ética, 14 y 15.

Retórica y Poética, 15 y 16.

Latín y Castellano, 1.º y 2.º curso, 19 y 20.

Historia Universal, 26 y 27.

Geografía é Historia de España, 23 y 24.

Lengua francesa, 1.º y 2.º curso, 27 y 28.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 16 de Agosto de 1892.—

El Secretario, Bonifacio Iniguez.

Sección judicial.

D. Julio García y Sapeto, primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luciano Valdecantos Ortiz, natural de San Vicente, provincia de Logroño, carabinero que fué de esta Comandancia en Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia de Logroño, manifieste el punto de su actual residencia ó se presente á prestar declaración en este Juzgado de instrucción militar, sito en la casilla de carabineros de la segunda Aguada, extramuros de Cádiz, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado se entiende que renuncia á los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en la Aguada á los catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Julio García Sapeto.